

## DECRETO N° 425

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente reunir en un solo cuerpo las disposiciones legales que se refieren a la protección y conservación de monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, a efecto de facilitar su consulta y armonizar para su mayor eficacia;

#### CONSIDERANDO:

Que sus leyes anteriores han ignorado la necesidad y conveniencia de proteger y conservar, como parte del patrimonio cultural de la Nación, los valores artísticos y los lugares típicos y bellezas naturales.

#### CONSIDERANDO:

Que se ha creado por acuerdo, gubernativo número 22 de fecha 23 de febrero del corriente año, el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el cual ha de servir como organismo técnico en asuntos relacionados con la investigación científica de nuestra arqueología e historia y para la protección y conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, lugares típicos y bellezas naturales del país; y todos los bienes que constituyen el patrimonio artístico y cultural de la Nación; y que dicho organismo no podría llenar su finalidad si no se reconoce su autoridad consultiva, como asesor del Ministerio de Educación Pública, con facultades suficientes;

#### CONSIDERANDO:

Que por falta de un control efectivo y ausencia de sanciones específicas, no ha sido todo lo eficaz que se desea la protección dada por el Estado a los tesoros artísticos y culturales de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

### **LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS MONUMENTOS, OBJETOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y TIPICOS.**

#### CAPITULO I

#### DE LOS MONUMENTOS, OBJETOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS, TIPICOS Y ARTISTICOS:

Artículo 1.- Todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideran parte del tesoro cultural de la nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley son monumentos y objetos:

- a) Arqueológicos, todas las estructuras y restos o vestigios procedentes de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista;
- b) Históricos, los inmuebles o parte de ellos y los muebles no comprendidos dentro de la definición de monumentos arqueológicos, que estén directamente vinculados a la historia política o social de Centroamérica, Belice inclusive;
- c) Típicos, pintorescos o de belleza natural, toda la población, zona de éstas y sitios que por su belleza, valor folclórico o reconocido abolenjo histórico o sociológico constituya motivo de atracción para estudiosos y visitantes;
- d) Artísticos, los monumentos y objetos que, debido a su origen como producto de la inquietud del hombre, subyuguen el espíritu y constituyan verdadero prestigio del arte nacional, ya sea éste plástico, pictórico, escrito, arquitectónico, etcétera.

Artículo 3.- Queda prohibida la destrucción, reforma, reparación, restauración, cambio de sitio de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública y de entera conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4.- Se prohíbe la exportación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo los casos a que se refiere esta ley.

El gobierno de Guatemala, por medio del Ministro de Educación podrá acordar la realización de exhibiciones en el exterior de la República, de los objetos mencionados anteriormente, con el fin de dar a conocer la riqueza cultural de la Nación. Para ese efecto, deberá celebrarse con el Gobierno del país en que se proyecte realizar la exhibición, un compromiso en el que deberán quedar establecidas las garantías necesarias para que los objetos sean devueltos en el mismo estado en que fueron entregados, en un plazo que no podrá exceder de un año, y la obligación de constituir un seguro contra los riesgos posibles que puedan sufrir, cuyo valor será fijado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación con previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta ley afectan en la misma forma a los objetos paleontológicos e impresos y manuscritos antiguos de mérito científico, histórico o literario, cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas interese al acervo cultural de la nación.

Artículo 6.- El Estado extiende su protección al carácter artístico, típico o pintoresco, de poblaciones o zonas de éstas, para decretar la necesidad de su conservación o restauración y acordar los reglamentos indispensables.

Artículo 7.- Los propietarios de terrenos en los cuales existen monumentos arqueológicos, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con la presente ley; pero tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que se les irroguen, previa la justificación y el avalúo legal correspondiente.

Artículo 8.- Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, remoción o restauración de monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan, sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, y previo dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 9.- Si el explorador autorizado encontrare ejemplares arqueológicos iguales entre sí, se podrán prestar en calidad de canje y por tiempo determinado las piezas duplicadas a museos extranjeros por acuerdo del Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y siempre que se compruebe la existencia de ejemplares, para su exhibición, en cada uno de los museos e instituciones culturales de la República.

En igual forma puede autorizarse la salida del país de muestras de materiales arqueológicos o sustancias relacionada con los mismos, para su análisis y estudio en laboratorios de universidades o entidades culturales, los cuales deberán devolver a Guatemala los materiales o sustancias, juntamente con los resultados de tales estudios y análisis.

## CAPITULO II

### DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ARQUEOLOGICA, HISTORICA Y ARTISTICA

Artículo 10.- El Registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística, es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos a los derechos que afectan los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere el capítulo anterior. El Registro funcionará como dependencia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el cual estará obligado a prestar gratuitamente sus servicios a particulares, para identificación y clasificación de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que posean.

Artículo 11.- En el Registro se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los que son propiedad o estén poseídos por particulares. Los poseedores y propietarios particulares quedan obligados a inscribir en el Registro mencionado, las colecciones u objetos

arqueológicos, históricos y artísticos que sean de su propiedad o los tengan en posesión que efectúen a favor de otras personas, naturales o jurídicas.

El aviso de traspaso a que alude este artículo, debe darse dentro de los ocho días siguientes en aquel en que se efectúe la operación.

Artículo 12.- Cuando lo exigiere el interés patrio, el Ministerio de Educación Pública, por medio de un acuerdo, podrá impedir la enajenación y transformación de los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que pertenezcan a particulares.

Artículo 13.- Las personas a que se refiere el artículo anterior son responsables de la guarda y conservación de los objetos que posean, y el Estado les prestará la cooperación necesaria para localizar y recobrar cualquiera de ellos. Cuando no constare en el Registro el aviso de traspaso o anotación, se tendrá como ilícita la tenencia de objetos arqueológicos, históricos y artísticos y ameritará la intervención de las autoridades para determinar derechos de posesión.

Artículo 14.- Quien deje de tener la posesión material de los objetos a que se refiere esta ley debe comunicarlo al Registro, para los efectos de su anotación. Sólo por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial podrá mortificarse una inscripción respecto al poseedor o dueño de algún objeto arqueológico, histórico y artístico.

### CAPITULO III DEL REGIMEN ESPECIAL DE LOS MONUMENTOS, OBJETOS HISTORICOS, LUGARES TIPICOS, ARTISTICOS Y PINTORESCOS

Artículo 15.- Para que los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo 2. sean sometidos a régimen especial, indispensable a su protección y conservación, deben declararse monumentos históricos por el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 16.- El régimen especial de la propiedad de monumentos y objetos históricos comprende:

- a) declaración del Ministerio de Educación Pública que otorga a dichos inmuebles o muebles el carácter de monumentos u objetos históricos, la cual deberá ser notificada a las personas afectadas;
- b) su inscripción en el Registro de monumentos y objetos históricos y la anotación en el Registro general de la propiedad, cuando se trate de inmuebles.
- c) el propietario, bajo la dirección del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras indispensables para mantenerlos en buen estado. Cuando estas obras sean demasiado costosas, siempre que el valor del monumento lo acredite, el Estado las hará por su cuenta o contribuirá en la medida que lo necesite el propietario, ya sea facilitándole los medios indispensables, o sufragando directamente su costo;
- d) el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, tiene facultad para suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización. En caso de que la obra se haya concluido, podrá el Ministerio exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior, sin derecho a indemnización de ninguna especie;
- e) cuando el propietario considere infundada la declaración de monumento u objeto histórico, podrá reclamar ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, dentro de un plazo de treinta días después de notificada por el Ministerio de Educación Pública la declaración cuestionada. El Juez fallará en la vía sumaria, de acuerdo con los medios probatorios que se aporten;
- f) los efectos de la declaración de monumento u objeto histórico afectan al mueble o inmueble cualquiera que sea su propietario o poseedor;
- g) en todo caso, el Estado suministrará por su cuenta la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos.

Artículo 17.- Para que determinada población, o zona de ésta, se considere lugar típico o pintoresco o belleza natural protegida por el Estado, deberá proceder la declaración del Ministerio de Educación

Pública previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y aquel despacho acordará el reglamento especial que estime conveniente.

Artículo 18.- La declaración a que se refiere el artículo anterior lleva implícita la observancia de su régimen especial que comprende:

- a) para hacer construcciones en una zona declarada típica o pintoresca se requiere autorización previa del Ministerio de Educación Pública, que oirá al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala respecto a la congruencia de la obra intentada con el estilo arquitectónico general de la zona;
- b) las obras de reconstrucción, restauración o mera conservación en cualquier zona declarada típica o pintoresca, deberán también ajustarse al carácter y estilo general de ella. El Ministerio de Educación Pública, en caso de falta de autorización previa, tendrá facultad para exigir que se modifiquen o restituyan las cosas a su estado anterior;
- c) los avisos, anuncios o carteles; garajes, sitios de automóviles y expendios de gasolina y lubricantes; las instalaciones eléctricas, los kioscos, puestos de ventas, y cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, en las zonas declaradas típicas o pintorescas, estarán sujetas a reglamentación y sólo podrán hacerse con autorización previa del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19.- A instancia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, pero solamente en el caso de que la medida resulte imprescindible para la conservación o custodia de los monumentos, objetos históricos, podrá acordarse su expropiación en favor del Estado por causa de interés social, de conformidad con la ley.

Artículo 20.- La destrucción, deterioro o daño de monumentos u objetos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas pintorescas o zonas de ellas, o de lugares de belleza natural, constituyen delito o falta sancionada por pena de cinco días de prisión simple a tres años de prisión correccional, según la gravedad del hecho.

Artículo 21.- La exportación de monumentos u otros objetos arqueológicos, históricos o artísticos, salvo los casos de los artículos 4. y 9, es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, que impondrá el juez que conozca del asunto, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo el culpable. Dicha pena llevará como accesora la del comiso en favor del estado de los objetos referidos y la reparación civil también a favor del Estado por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 22.- Por infracciones de la presente ley o reglamentos que no constituyan delito se impondrá administrativamente multas de cinco a mil quetzales, según la gravedad de la falta y el valor artístico o documental del monumento u objeto.

Artículo 23.- De los delitos y faltas a que se refiere la presente ley conocerá siempre un juez de Primera Instancia.

Artículo 24.- Quedan derogados los decretos legislativos número 1376, y el gubernativo 1569, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1.- Los obligados harán la inscripción a que se refiere el artículo 11.- de esta ley, dentro del término de tres meses a partir de la fecha en que entren en vigor este decreto.

Artículo 2.- La presente, ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento,

Pública previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y aquel despacho acordará el reglamento especial que estime conveniente.

Artículo 18.- La declaración a que se refiere el artículo anterior lleva implícita la observancia de su régimen especial que comprende:

- a) para hacer construcciones en una zona declarada típica o pintoresca se requiere autorización previa del Ministerio de Educación Pública, que oírá al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala respecto a la congruencia de la obra intentada con el estilo arquitectónico general de la zona;
- b) las obras de reconstrucción, restauración o mera conservación en cualquier zona declarada típica o pintoresca, deberán también ajustarse al carácter y estilo general de ella. El Ministerio de Educación Pública, en caso de falta de autorización previa, tendrá facultad para exigir que se modifiquen o restituyan las cosas a su estado anterior;
- c) los avisos, anuncios o carteles; garajes, sitios de automóviles y expendios de gasolina y lubricantes; las instalaciones eléctricas, los kioscos, puestos de ventas, y cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, en las zonas declaradas típicas o pintorescas, estarán sujetas a reglamentación y sólo podrán hacerse con autorización previa del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19.- A instancia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, pero solamente en el caso de que la medida resulte imprescindible para la conservación o custodia de los monumentos, objetos históricos, podrá acordarse su expropiación en favor del Estado por causa de interés social, de conformidad con la ley.

Artículo 20.- La destrucción, deterioro o daño de monumentos u objetos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas pintorescas o zonas de ellas, o de lugares de belleza natural, constituyen delito o falta sancionada por pena de cinco días de prisión simple a tres años de prisión correccional, según la gravedad del hecho.

Artículo 21.- La exportación de monumentos u otros objetos arqueológicos, históricos o artísticos, salvo los casos de los artículos 4. y 9, es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional, que impondrá el juez que conozca del asunto, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo el culpable. Dicha pena llevará como accesora la del comiso en favor del estado de los objetos referidos y la reparación civil también a favor del Estado por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 22.- Por infracciones de la presente ley o reglamentos que no constituyan delito se impondrá administrativamente multas de cinco a mil quetzales, según la gravedad de la falta y el valor artístico o documental del monumento u objeto.

Artículo 23.- De los delitos y faltas a que se refiere la presente ley conocerá siempre un juez de Primera Instancia.

Artículo 24.- Quedan derogados los decretos legislativos número 1376, y el gubernativo 1569, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1.- Los obligados harán la inscripción a que se refiere el artículo 11.- de esta ley, dentro del término de tres meses a partir de la fecha en que entren en vigor este decreto.

Artículo 2.- La presente, ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento,

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días, del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO, Presidente

C. DUARTE V, Secretario

A. COLOM ARGUERA, Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y Cúmplase.-

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Educación Pública, GERARDO GORDILLO BARRIOS

(Modificado el 24 de marzo de 1966, DECRETO LEY N° 437)

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)